



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º1028

Cali, septiembre trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º de la ley 2213 de 2022.
2. El correo electrónico aportado en el poder deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados de la manera como establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.
3. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.
4. Deberá aclarar en el acápite de notificaciones en su numeral 1º porque solicita emplazamiento, si allega donde se puede ubicar al demandado.
5. Deberá aclarar la pretensión 2,3,4 como quiera que se observa que señala lo de medida cautelar y lo que se pretende en el presente trámite es una ejecución por dineros adeudados, por lo anterior corrija sus pretensiones.
6. Aclare que pretende en el ítem 5º de las pretensiones, como quiera que no señala con claridad y precisión.
7. En el ítem 6º de las pretensiones señala que se condene al ejecutado a pagar cierto valor de intereses los cuales se observa que están calculados con una norma diferente a la de alimentos, sin embargo, los intereses deberán ser calculados en el momento procesal oportuno conforme al artículo 446 del artículo C.G.P
8. En el ítem 7 y 8 de los hechos señala cálculos y valores que no corresponden a los intereses para causar a los alimentos, sin embargo, Los intereses deberán ser calculados en el momento procesal oportuno conforme al artículo 446 del artículo C.G.P

9. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez, que no indica en las pretensiones de la demanda el valor por cada mes que se adeuda y el total de cada año, igualmente no señala la cuota alimentaria con los incrementos respectivos para cada año.
10. Deberá aclarar en el ítem de razones de derecho, como quiera que para el despacho le resulta extraño dicho valor mencionado, si en cuenta se tiene lo antes señalado respecto a los intereses.
11. El ítem de liquidación de obligación, para el despacho le resulta extraño como quiera que los intereses deberán ser calculados en el momento procesal oportuno conforme al artículo 446 del artículo C.G.P. por lo anterior deberá corregir que pretende.
12. Deberá aclarar el poder presentado, como quiera que indica que presenta demanda ejecutiva singular, como también indica un número de radicación donde se observa que es un trámite diferente al que nos ocupa, como también deberá aclarar a que se refiere con Juez de Ejecución de Sentencias si el presente trámite lo conoce son los Jueces de Familia.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de4ed647e126dd76adff67569c1bbfe54a87f2e0845b5a6dc43dca57b8cd807**

Documento generado en 22/09/2023 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>